

Expediente Nro. 2214762

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0040
(Ref. ATH-EXT-AVS) Extinción del Título Habilitante

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...).”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio

de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ordena:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.”.

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de

audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...). (Énfasis añadido).

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

(...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico (...).”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...). (Énfasis añadido).

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad....

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.” (Lo resaltado me pertenece)

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.”.

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico señala:

“Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

9. Para los títulos habilitantes de audio y video por suscripción, aplican adicionalmente las siguientes causales:

(...)

c. Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor de la señal. (...). (Énfasis añadido).

“Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente:

(...)

5. Terminación unilateral y anticipada.- Para los casos previstos en el número 5 del artículo 46, y, número 2 del artículo 47 (Para el caso de servicios de radiodifusión por suscripción) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y para los siguientes casos:

(...)

d) Para los títulos habilitantes de audio y video por suscripción.

(...)

3) Difusión por cualquier medio de señal no autorizada o no contratada con el originador y proveedor de la señal.

La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido, adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL, emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda. (...).”

“Art. 188.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieran obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, establece:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

*c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, **extinción** y administración de títulos habilitantes.*

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

(...)

1.2.1.2.2. Gestión de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.-

I. Misión:

Otorgar y administrar los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión, actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica; y, el uso de redes de telecomunicaciones, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico vigentes, a fin de que prevalezca el interés público y general.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

*c.) Ejecutar y gestionar los procedimientos para otorgamiento, renovación, cesión, transferencia, enajenación, modificación, **extinción** y administración de los títulos habilitantes para los servicios, redes de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión por suscripción y actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica.*

(...)

j. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para Servicios y Redes de Telecomunicaciones

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, **extinción**, modificación y administración de los títulos habilitantes para los servicios, redes de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión y actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...). (Énfasis añadido);

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas:

“Art. 6.- Delegar.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y **emitir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y normativa vigente aplicable. (...).”

“Art. 7.- Disponer.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación sobre el otorgamiento, renovación, **terminación y extinción de títulos habilitantes** contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas vigentes aplicables. (...).”

“Art. 11.- Disponer.- Al Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones lo siguiente:

(...)

e) Sustanciar el procedimiento sobre la **terminación y extinción de los títulos habilitantes** contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia; (...). (Énfasis añadido).

Que, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M de 13 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió entre otras a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones:

“Directrices para unificación de procedimientos en la CTHB de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.

“(...)

5. Terminación unilateral y anticipada.

- Se notificará al administrado con el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada mediante providencia (adjuntando los dictámenes técnicos, jurídico y/o financiero).
- El proceso de sustanciación se realizará mediante PROVIDENCIAS (de las cuales se derivan los correspondientes memorandos y/u oficios), siguiendo el procedimiento administrativo previsto en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo COA; para lo cual se debe llevar y organizar el respectivo expediente administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 145 del COA.
- Se elaborará una hoja de ruta para el control de los documentos originales o copias certificadas, que deberá ser completada por cada área involucrada (técnica, económica y jurídica).
- Las PROVIDENCIAS deberán ser remitidas a través de memorando a la DEDA, para la correspondiente notificación. Dicha Unidad deberá enviar las respectivas pruebas de notificación, que formarán parte del expediente administrativo.
- Los responsables jurídicos o jefes de área de cada Dirección serán los encargados de designar el(a) secretario(a) AD-HOC para la sustanciación de cada proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante; quien desempeñará el cargo con observancia del ordenamiento jurídico vigente, dentro de los términos o plazos establecidos.
- El expediente administrativo concluirá con la emisión de la Resolución y la prueba de notificación de la misma, emitida por la DEDA. Finalmente, el expediente administrativo deberá ser foliado en orden cronológico por el(a) secretario(a) AD-HOC, quien además elaborará el proyecto de memorando para remitir a la DEDA para su custodia. (...)."

Que, Mediante permiso suscrito el 27 de febrero de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el título habilitante a favor de la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COCAVISION CABLE", autorizado para servir a los cantones Orellana y la Joya de los Sachas, Provincia de Orellana, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo RTV1 a Fojas 1408, en estado "VIGENTE"

Que, Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0366-M de 26 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remite el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2020-1531 de **12 de noviembre de 2020**, emitido por la Coordinación Zonal 2 en el cual respecto al sistema de audio video por suscripción "COCAVISION CABLE" concluye lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Luego de los trabajos de control técnico efectuados el día 28 de octubre de 2020, en las instalaciones del sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISION CABLE", en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, se concluye que:

(...)

5.1 El mencionado sistema se encuentra operando en la dirección registrada en su Título Habilitante.

5.2 El prestador dispone del equipamiento respectivo y retransmite los canales denominados "GOLTV" (canal 46) y "NICKELODEON" (canal 6) sin contar con los debidos contratos suscritos con GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A., respectivamente."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante PROVIDENCIA Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009 de 05 de febrero de 2025, inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito con la Compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COCAVISION CABLE", autorizado para servir a los cantones Orellana y La Joya de los Sachas, provincias de Orellana, en la que dispuso:

"(...) TERCERA: INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA.- Notificar formalmente al señor Víctor Manuel Guamán Mansano Representante Legal de la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COCAVISION CABLE", autorizado para servir a los cantones Orellana y La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, con inicio del proceso de la terminación unilateral y anticipada, de conformidad con el artículo 187, numeral 5 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2016 de 19 de noviembre de 2019, con el concediéndole el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos,..."

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0166-OF de 13 de febrero de 2025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor Víctor Manuel Guamán Mansano, Representante Legal de la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A el contenido de la mencionada PROVIDENCIA Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009 de 05 de febrero de 2025, adjuntando los siguientes documentos: Dictamen Técnico Nro. CTDS-ATH-DT-AVS-2021-0008 de 23 de marzo de 2021; Dictamen Económico Nro. CTDS-ATH-EXT-DE-AVS-2021-0010 de 18 de mayo de 2021 y Dictamen Jurídico Nro. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2025-0069 de 05 de febrero del 2025. Documento que fue notificado en el correo electrónico: cocavision@gmail.com, el 13 de febrero de 2025, conforme la prueba de notificación (ARCOTEL-DEDA-2025-0690 M del 18 de febrero de 2025).

Que, mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E el 11 de abril de 2025, la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A dio respuesta, y solicito el archivo del Acto de inicio del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el 11 de julio de 2025, emitió la providencia Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0005, mediante el cual se incorporó los escritos de la Compañía (ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E de 11 de abril de 2025 y ARCOTEL-DEDA-2025-009232-E de 04 de julio de 2025 (cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver) y se abrió el período de prueba por el término de treinta (30) días; la misma que fue notificada a la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A el 14 de julio de 2025, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0790-OF, en el siguiente correo electrónico cocavision@gmail.com, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-2576-M de 15 de julio de 2025.

Que, el 28 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, emitió la providencia Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0011, mediante el cual se incorporó el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1003-M de 28 de julio de 2025, remitido por la Directora Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, que contiene el Informe No. IT-CZO2-C-2025-0357, y el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2025-0021 de 29 de julio de 2025, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo COA, se envió los documentos remitidos por la Directora Técnica Zonal 2, al Administrado para que en el término de diez (10) días, haga uso de su Derecho a la defensa, adicionalmente se cambió de secretaria Ad-hoc (Debido a movimientos de personal); la misma que fue notificada a la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A el 02 de diciembre de 2025, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1290-OF, en el siguiente correo electrónico cocavision@gmail.com, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-4233-M de 03 de diciembre de 2025.

Que, mediante Oficio No. 2025-COCATEVE-0004 de 08 de diciembre de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-017887-E de la misma fecha; la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., presento pruebas y solicito: *"En virtud de lo expuesto y una vez que he desvirtuado lo señalado por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los informes de Control Técnicos enunciados en el presente documento, sobre una supuesta retransmisión de señal sin contar con la autorización de los proveedores, solicitó a su Autoridad que de forma oportuna se deje sin efecto el trámite administrativo iniciado con ACTA DE APERTURA No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009 emitida el 5 de febrero del 2025 y se proceda con el archivo del mismo."*

Que, con Providencia Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0015, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el 18 de diciembre de 2025, dentro del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante iniciado a la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., permisionario del Audio y Video Por Suscripción, en lo principal dispuso: **"SEGUNDO. - CIERRE DE APERTURA DE PRUEBA.-** Una vez que el término de prueba dispuesto en Providencia No. **CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0011** de 28 de noviembre de 2025, ha finalizado se declara concluido el mismo", la misma que fue notificada a la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A el 18 de diciembre de 2025, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1355-OF, en el siguiente correo electrónico cocavision@gmail.com, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-4496-M de 19 de diciembre de 2025.

Que, La compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., NO registra obligaciones pendientes de pago, conforme el certificado de Obligaciones económicas, código: 86RAY4YOS6 de 15 de enero de 2026.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el cumplimiento de las garantías procesales de respeto al debido proceso y al legítimo derecho a la defensa, lo que genera que toda autoridad administrativa, aplique la Constitución, las normas jurídicas y derechos de las partes, motivando debidamente toda resolución que adopte.

Para la ejecución de la función de la administración, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, consagra el principio de Derecho Público que ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la citada norma legal.

Que, en concordancia con lo mencionado, el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en la citada Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, poder delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, en virtud de la atribución para delegar, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, entre las cuales se indica:

“Art. 6.- Delegar.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable. (...). (Énfasis añadido).

Con relación a los procesos de extinción de títulos habilitantes, la citada Resolución faculta al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, que en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, pueda dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiendo, luego de sustanciar el procedimiento administrativo de extinción del título de emitir la respectiva resolución que resuelva el trámite administrativo, la cual debe respetar y cumplir con los principios, derechos y garantías constitucionales, así como la motivación, establecidas en los artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Que, en el caso materia de estudio, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes del presente informe se observa que se está ejecutando el procedimiento administrativo por un posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 186, numeral 9, letra c) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establece como una causal de extinción del título habilitante, a la ***“Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor de la señal.”*** (Énfasis añadido).

Lo mencionado se desarrolla en contra de compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., a la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante permiso suscrito el 27 de febrero de 2018, le otorgó el título habilitante para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COCAVISION CABLE”, para servir a los cantones Orellana y la Joya de los Sachas, Provincia de Orellana.

Que, el caso inicia con el memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0366-M de 26 de febrero de 2021, mediante el cual, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2020-1531 de **12 de noviembre de 2020**, emitido por la Coordinación Zonal 2, en el que respecto al sistema de audio video por suscripción “COCAVISION CABLE”, se señaló lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Luego de los trabajos de control técnico efectuados el día 28 de octubre de 2020, en las instalaciones del sistema de audio y video por suscripción denominado “COCAVISION CABLE”, en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, se concluye que:

(...)

5.1 El mencionado sistema se encuentra operando en la dirección registrada en su Título Habilitante.

5.2 El prestador dispone del equipamiento respectivo y retransmite los canales denominados “GOLTV” (canal 46) y “NICKELODEON” (canal 6) sin contar con los debidos contratos suscritos con GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A., respectivamente.”. (Resaltado me pertenece)

- Que,** sustentado en lo señalado por la Coordinación Zonal 2 en el informe antes descrito, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante PROVIDENCIA No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009 de 05 de febrero de 2025, **dispuso el inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante** suscrito con la Compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COCAVISION CABLE”, autorizado para servir a los cantones Orellana y La Joya de los Sachas, provincias de Orellana, en la que dispuso:
- Que,** con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0166-OF de **13 de febrero de 2025**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor Víctor Manuel Guamán Mansano, Representante Legal de la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A el contenido de la mencionada PROVIDENCIA Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009 de 05 de febrero de 2025, adjuntando los siguientes documentos: Dictamen Técnico Nro. CTDS-ATH-DT-AVS-2021-0008 de 23 de marzo de 2021; Dictamen Económico Nro. CTDS-ATH-EXT-DE-AVS-2021-0010 de 18 de mayo de 2021 y Dictamen Jurídico Nro. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2025-0069 de 05 de febrero del 2025, conforme consta en la prueba de notificación (ARCOTEL-DEDA-2025-0690 M del 18 de febrero de 2025).
- Que,** mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E el 11 de abril de 2025, la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A dio respuesta, y solicito el archivo del Acto de inicio del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante.
- Que,** la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el 11 de julio de 2025, emitió la providencia Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0005, mediante el cual se incorporó los escritos de la Compañía (ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E de 11 de abril de 2025 y ARCOTEL-DEDA-2025-009232-E de 04 de julio de 2025 y **se abrió el período de prueba por el término de treinta (30) días**; la misma que fue notificada a la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A el 14 de julio de 2025, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0790-OF, en el siguiente correo electrónico cocavision@gmail.com, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-2576-M de 15 de julio de 2025.
- Que,** el 28 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, emitió la providencia Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0011, mediante el cual se incorporó el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1003-M de 28 de julio de 2025, remitido por la Directora Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, que contiene el Informe No. IT-CZO2-C-2025-0357, y el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2025-

0021 de 29 de julio de 2025.

Con relación a los documentos presentados por el permisionario, en el Informe No. IT-CZO2-C-2025-0357 de 25 de julio de 2025, la Coordinación Zonal 2, señaló:

“(…) El Exhibit B refiere a un periodo de mayo 2019 a marzo 2020:

(…)

La factura de PAYTV SOLUTIONS S.A. corresponde al periodo “JULIO 2020”:

(…)

Y la factura emitida por COMEYPU S.A. en febrero de 2019, en su descripción señala: “factura generada por el mes de enero”:

(…)

Se presenta además un comprobante de transferencia fechado al 13 de mayo de 2019:

(…)

Se observa entonces que la documentación que COCATEVE S.A. emite como prueba no corresponde con la fecha de la inspección que se ejecutó el 28 de octubre de 2020.

Es decir, en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E de 11 de abril de 2025, el prestador únicamente ha entregado facturas anteriores a la fecha de la verificación técnica y no evidencia pagos posteriores a la inspección ni un contrato definido con GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A.”

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo COA, el documento antes citado fue remitido al Administrado, para que en el término de diez (10) días, haga uso de su legítimo derecho a la defensa y pueda contradecir la prueba aportada por la Administración, adicionalmente se cambió de secretaria Ad-hoc (Debido a movimientos de personal); la misma que fue notificada a la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A. el 02 de diciembre de 2025, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1290-OF, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-4233-M de 03 de diciembre de 2025.

Que, en respuesta a la notificación antes descrita, mediante Oficio No. 2025-COCATEVE-0004 de 08 de diciembre de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-017887-E de la misma fecha; la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., presentó pruebas y solicitó: *“En virtud de lo expuesto y una vez que he desvirtuado lo señalado por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los informes de Control Técnicos enunciados en el presente documento, sobre una supuesta retransmisión de señal sin contar con la autorización de los proveedores, solicitó a su Autoridad que de forma oportuna se deje sin efecto el trámite administrativo iniciado con ACTA DE APERTURA No.CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009 emitida el 5 de febrero del 2025 y se proceda con el archivo del mismo.”*

Que, con Providencia Nro. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0015, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el 18 de diciembre de 2025, dentro del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante iniciado a la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., permisionario del Audio

y Video Por Suscripción, en lo principal dispuso: **"SEGUNDO. - CIERRE DE APERTURA DE PRUEBA.-** Una vez que el término de prueba dispuesto en Providencia No. **CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0011** de 28 de noviembre de 2025, ha finalizado se declara concluido el mismo", la misma que fue notificada a la Compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A el 18 de diciembre de 2025, a través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1355-OF, en el siguiente correo electrónico cocavision@gmail.com, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-4496-M de 19 de diciembre de 2025.

Que, una vez que se cuenta con toda la información del proceso administrativo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y dentro del trámite administrativo de extinción del título habilitante de la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., procedió a realizar el siguiente análisis de los argumentos esgrimidos por el permisionario y la información proporcionada por la Dirección Técnica Zonal 2.

Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho considerados en el presente caso.

- **Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2020-1531** de 12 de noviembre de 2020, en el que se concluyó:

"5. CONCLUSIONES

Luego de los trabajos de control técnico efectuados el día 28 de octubre de 2020, en las instalaciones del sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISION CABLE", en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, se concluye que:

(...)

5.1 El mencionado sistema se encuentra operando en la dirección registrada en su Título Habilitante.

5.2 El prestador dispone del equipamiento respectivo y retransmite los canales denominados "GOLTV" (canal 46) y "NICKELODEON" (canal 6) sin contar con los debidos contratos suscritos con GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A., respectivamente."

La Coordinación Zonal 2, en uso de sus atribuciones legales de control determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través del documento antes citado, luego de la inspección efectuada por sus funcionarios, el día 28 de octubre de 2020, en la ciudad de Francisco de Orellana, informó de una inspección de verificación técnica en un cliente (señora Deidamia Ron Abarca) del sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISION CABLE", cliente tomado a partir del reporte de "DETALLE DE REQUERIMIENTOS DE ATENCIÓN DE LOS SUSCRIPTORES" presentado por el Prestador en el sistema SIETEL para el mes de julio de 2020, dicho cliente se encuentra ubicado en la dirección Juan Montalvo y Loja, donde se encontró lo siguiente:

"(...) A partir de lo mostrado en las imágenes 2 y 3 del presente informe, se puede determinar que el sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISION CABLE" efectivamente cuenta con el equipo necesario (MIUIBOX Z) y emite la señal de GOLTV en el canal 46 de su grilla de programación.

Como parte de la inspección se solicitó al personal de "COCAVISION CABLE" el contrato de autorización para la emisión de la señal de GOLTV suscrito entre TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A. y GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A., mismo que no fue presentado.

Adicionalmente, respecto a los canales asociados a la empresa PAYTV SOLUTIONS S.A., en

la grilla de programación de "COCAVISION CABLE" verificada en el cliente (señora Deidamia Ron Abarca) solamente se encontró activo el canal denominado "NICKELODEON", como se muestra a continuación:

(...)

El permisionario no presentó documentos que respalden la retransmisión legítima de esta señal detectada,...

(...)

5. CONCLUSIONES

Luego de los trabajos de control técnico efectuados el día 28 de octubre de 2020, en las instalaciones del sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISION CABLE", en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, se concluye que:

5.1. El mencionado sistema se encuentra operando en la dirección registrada en su Título Habilitante.

5.2. El prestador dispone del equipamiento respectivo y retransmite los canales denominados "GOLTV" (canal 46) y "NICKELODEON" (canal 6) sin contar con los debidos contratos suscritos con GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A., respectivamente."

Como se puede observar, el informe técnico de la Coordinación Zonal 2 antes descrito, es enfático al señalar que el permisionario no presentó los documentos que demuestren que el proveedor del servicio tiene la autorización de los proveedores de señal para retransmitir los canales de televisión antes mencionados.

Sobre la base de este documento, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, inició el procedimiento de extinción del título habilitante respectivo, notificando al administrado el hallazgo de la Coordinación Zonal 2, para que este pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., en sus escritos de defensa, en la parte primordial y como argumento que contradice lo expuesto por la Coordinación Zonal 2, señaló:

"(...) Considerando que la Coordinación Zonal 2 nunca me dio la oportunidad para presentar los documentos que demuestran el uso legal de la señal de los canales Goltv y Nickelodeon, se adjunta al presente se remite la documentación que justifica lo aseverado por mi persona. Para determinar la legalidad de la retransmisión, las cuales detallo a continuación:

Empresa	Documento
COMEYPU S.A.	Factura 001-002-000000805 del 04-02-2019
SPAYTV SOLUTIONS S.A.	Factura 001-010-000000846 del 22-07-2020
SPAYTV SOLUTIONS S.A.	Recibo de transferencia a la cuenta de la empresa SPAYTV SOLUTIONS S.A. de 13 de mayo del 2019 por el valor de 774.44 USD.

- Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2025-0357 de 25 de julio de 2025

En cumplimiento del debido proceso, mediante Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0005 de 11 de julio de 2025, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, le corrió traslado a la Coordinación Zonal 2 lo expuesto por la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., en su escrito de defensa; ante esto la Coordinación Zonal 2 emitió el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2025-0357 de 25 de

julio de 2025, en el cual analizó los argumentos y documentos presentados por el administrado, llegando a determinar lo siguiente:

“(…) El Exhibit B refiere a un periodo de mayo 2019 a marzo 2020:

(…)

La factura de PAYTV SOLUTIONS S.A. corresponde al periodo “JULIO 2020”:

(…)

Y la factura emitida por COMEYPU S.A. en febrero de 2019, en su descripción señala: “factura generada por el mes de enero”:

(…)

Se presenta además un comprobante de transferencia fechado al 13 de mayo de 2019:

(…)

Se observa entonces que la documentación que COCATEVE S.A. emite como prueba no corresponde con la fecha de la inspección que se ejecutó el 28 de octubre de 2020.

Es decir, en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E de 11 de abril de 2025, el prestador únicamente ha entregado facturas anteriores a la fecha de la verificación técnica y no evidencia pagos posteriores a la inspección ni un contrato definido con GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A.”

En el informe técnico antes citado, la Coordinación Zonal 2 claramente señala que si bien los documentos presentados por la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., justifican la existencia de una relación contractual entre la poseedora del título habilitante del servicio de audio y video y los dueños de la programación de los canales GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A, dichos documentos son anteriores a la fecha de realización de la inspección que fue el 20 de octubre de 2020, por lo que desde su visión estos no justifican el cumplimiento de la obligación de mantener los documentos que demuestran la relación contractual entre proveedor del servicio y dueño de la señal.

Respetando al debido proceso y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, puso en conocimiento del administrado el contenido del Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2025-0357 de 25 de julio de 2025, a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la contradicción de la prueba y no vulnerar derecho alguno del administrado.

En respuesta, la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., presentó el Oficio No. 2025-COCATEVE-0001 de 4 de diciembre de 2025, el cual manifestó:

“En cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad en el segundo punto de la Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0011 de 28 de noviembre del 2025, procedo a realizar el análisis de lo expuesto por la Coordinación Zonal 2 en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1003-M de 28 de julio de 2025, que contiene el Informe No. IT-CZO2-C-2025-0357 y el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2025-0021 de 29 de julio de 2025.

En primer lugar, la Coordinación Zonal 2 en su Informe No. IT-CZO2-C-2025-0357 de 25 de julio de 2025, analiza los documentos remitidos en los escritos de defensa presentados por mi persona el 11 de abril y 4 de julio de 2025, llegando a concluir lo siguiente:

“El Exhibit B refiere a un periodo de mayo 2019 a marzo 2020.”

“La factura de PAYTV SOLUTIONS S.A. corresponde al periodo “JULIO 2020”.”

“Se observa entonces que la documentación que COCATEVE S.A. emite como prueba no corresponde con la fecha de la inspección que se ejecutó el 28 de octubre de 2020.

Es decir, en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E de 11 de abril de 2025, el prestador únicamente ha entregado facturas anteriores a la fecha de la verificación técnica y no evidencia pagos posteriores a la inspección ni un contrato definido con GOLTVECUADOR S.A. - COMEYPU S.A. y PAYTV SOLUTIONS S.A.”

De lo expuesto por la Coordinación Zonal 2 en su Informe No. IT-CZO2-C-2025-0357 de 25 de julio de 2025, queda claro que los proveedores de contenido de los canales GOLTV y NICKELODEON y mi representada, siempre mantuvimos una relación jurídica que nos ha permitido en nuestro sistema de audio y video por suscripción retransmitir las señales de los canales de televisión antes mencionados.

Las facturas que fueron objeto del análisis demuestran y justifican nuestra relación legal con los proveedores de contenido, hasta julio del 2020, conforme lo señala el informe No. IT-CZO2-C-2025-0357 de 25 de julio de 2025; en mi caso, presente esas facturas por que pensé que eran suficientes para demostrarle a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que mi representada si tenía relación legal con los proveedores de contenido; sin embargo, la Coordinación Zonal señala que la inspección de la que fue objeto, fue realizada en el mes de octubre, por lo que dichos documentos no justificarían la relación jurídica del mes de octubre del 2020.

En tal virtud, como complemento a la información enviada el 11 de abril y el 4 de julio del 2025, le remito las facturas emitidas que justifican la relación legal del mes de octubre del 2020, con los cuales demuestro que la retransmisión de las señales de los canales GOLTV y NICKELODEON, sí estuvieron autorizadas a la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A.

Se adjunta las respectivas facturas.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso debo manifestar que como bien lo señala la propia Coordinación Zonal 2, el proceso administrativo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inicio con la inspección ejecutada por el organismo de control en octubre del año 2020 y en la actualidad ya estamos en diciembre del 2026 y nunca se llegó a concluir el proceso administrativo respectivo; esto evidencia que en este caso, se ha incurrido en una serie reiterada de violaciones al debido proceso, como por ejemplo el haber iniciado algunas veces el procedimiento administrativo, conforme consta en los siguientes documentos:

- *Acta de Apertura No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0016 de 4 de diciembre del 2023.*
- *Acta de Apertura No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009 del 5 de febrero del 2025.*
- *Acta de Apertura No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0005 de 11 de julio del 2025 (...)*

Del análisis efectuado a lo expuesto por la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A. en el escrito antes citado, se observa que la poseedora del título habilitante adjunta la factura No. 001 – 010 – 000000046 con la compañía Servicios de telecomunicaciones PAY TV SOLUTIONS S.A. emitida el 15 de octubre del 2020 y la factura No. 001 – 002 – 000000905 con la compañía COMEYPU S.A. emitida el 30 de octubre de 2020, con lo cual justifica la relación contractual con los dueños de las señales de los canales objeto del presente análisis.

Detalle de las facturas remitidas por la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., antes citadas, adjuntas al expediente administrativo:

Número de factura	Fecha	Concepto	Valor
001-010-000000046	15 de octubre del 2020	Señales contratadas TV Nick y PARAMOUNT	501.76 USD
001-002-000000905	30 de octubre de 2020	Transmisión de señal Goltv	10080.00 USD

Que, de la documentación que forma parte del expediente administrativo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL en su Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2026-0032 del 21 de enero de 2026, se puede evidenciar que existen los documentos que justifican la retransmisión de la señal de los canales del servicio AVS, lo cual deja sin sustento la afirmación efectuada por la Coordinación Zonal 2, en el informe No. IT-CZO2-C-2020-1531 de 12 de noviembre de 2020, llegando a concluirse y recomendar, lo siguiente:

“CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis, dictámenes y descargos detallados en el presente documento, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye que la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., ha desvirtuado el incumplimiento; al demostrar que sí contaba con los debidos contratos suscritos con la compañía de Servicios de Telecomunicaciones PAY TV SOLUTIONS S.A. y con la compañía COMEYPU S.A., así también, se considera lo señalado por la administrada en sus comunicaciones ingresadas en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E de 11 de abril de 2025, y ARCOTEL-DEDA-2025-017887-E del 08 de diciembre de 2025, en la cual manifiesta: “solicitó que de forma oportuna se deje sin efecto el trámite administrativo iniciado con ACTA DE APERTURA No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0009, emitida el 5 de febrero del 2025 y se proceda con el archivo del mismo ”; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, dejar sin efecto el proceso de extinción del título habilitante de la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COCAVISION CABLE”, autorizado para servir a los cantones Orellana y La Joya de los Sachas, provincias de Orellana, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 27 de febrero de 2018, bajo el Tomo RTV1 a Fojas 1408, con vigencia hasta el 27 de febrero de 2033.

4. RECOMENDACIÓN

“La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones recomienda a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelva aceptar los argumentos de la administrada y en consecuencia se deje sin efecto y se archive el trámite de extinción del título habilitante otorgado a la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COCAVISION CABLE”, autorizado para servir a los cantones de Orellana y La Joya de los Sachas, provincias de Orellana, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 27 de febrero de 2018, bajo el Tomo RTV1 a Fojas 1408, con vigencia hasta el 27 de febrero de 2033.”; y,

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva, según las atribuciones y responsabilidades otorgadas en la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los escritos presentados por la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., ingresados en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL con trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2025-005197-E el 11 de abril de 2025 y ARCOTEL-DEDA-2025-017887 de 8 de diciembre del 2025; y, acoger el Dictamen Jurídico Nro. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2026-0032 de 21 de enero de 2026, relativo a la sustanciación del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito con la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A., emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar los argumentos expuestos por la compañía TELEVISION POR CABLE COCATEVE S.A. y en consecuencia dejar sin efecto el proceso administrativo de terminación del título habilitante otorgado a favor de la citada empresa permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COCAVISION CABLE”, autorizado para servir a los cantones Orellana y La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, iniciado con el Acta de Apertura No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2025-0005 de 11 de julio del 2025, por haberse desvirtuado el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 9 del artículo 186 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que se dispone también el archivo del citado procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- La Unidad de Gestión Documental y Archivo notifique el contenido de la presente Resolución al señor Víctor Manuel Guaman Mansano, Gerente General de la compañía TELEVISIÓN POR CABLE COCATEVE S.A., en la siguiente dirección: BARRIO 20 DE MAYO, AV. 9 DE OCTUBRE S/N Y TIPUTINI, FRENTE A LA NOTARÍA PÚBLICA de la Ciudad de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana y al correo electrónico:



Firmo de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL y lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 30 de enero de 2026.

Ing. Giovanni Danilo Aguilar Sánchez

COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Judith Quishpe ESPECIALISTA JEFE 1	Mgs. Xavier Páez DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES (E)